REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-**2023-00050**-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No 025 de 2023
ACCIONANTE	WILSON JIMENEZ MEZA CC. N° 91.152.481
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
TEMAS Y SUBTEMAS	DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD –CONTINUIDAD EN EL TRATAMIENTO
DECISIÓN	NIEGA-HECHO SUPERADO E IMPROCEDENTE

El señor WILSON JIMENEZ MEZA , identificado con CC N° 91.152.481, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, para que se le proteja los derechos fundamentales de: debido proceso, seguridad social, salud – continuidad en el tratamiento; que considera vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a cargo de sus representantes legales, directores y/o responsables al momento de la notificación, con base en los siguientes:

HECHOS

Indica la parte tutelante que actualmente se encuentra inmerso en un trámite de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, dado que cuenta con una pérdida de Capacidad Laboral del 57.79%, estructurada el 10 de marzo de 2015. Indica además que la solicitud de pensión de invalidez, se radicó desde el 23 de septiembre de 2022 y la cual se identificó con el radicado 2022_13726102, aportando los documentos exigidos para tal propósito, empero, rebate que desde la reclamación de la pensión y en los formularios entregados a la entidad, se dispuso que el email autorizado para envió de correspondencia y notificaciones fuera: notificacionesguiamedellin@gmai.com, sin embargo, a la fecha no se allegó el envío del acto administrativo como respuesta a la petición, por ende se dirigió el 01 de febrero de 2023, a las sedes físicas de la entidad, con la finalidad de indagar sobre la respuesta esperada, donde se le informó que ésta le fue notificada desde el 13 de enero de 2023 a un correo electrónico, del cual no le especificó los datos correspondientes, por lo que al momento se encuentra vencida la posibilidad de interponer recurso alguno.

Insiste el tutelante que el funcionario que lo atendió se negó a notificarle la mencionada respuesta dado que, ya se había realizado dicha gestión, obteniendo solo una copia de la Resolución SUB 8554 del 13 de enero de 2023, por medio de la cual se le NIEGA EL DERECHO PENSIONAL. Situación con la refiere el actor no estar conforme al negársele su derecho pensional, y al limitar el derecho a interponer los recursos de ley.

PETICIÓN

Consecuencialmente, solicita la parte tutelante, amparar en su favor los derechos fundamentales invocados y consecuencialmente, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- que proceda a NOTIFICARLE en debida forma "*cumpliendo con el debido proceso establecido en la Ley, el dictamen emitido*". E INFORME el estado del cumplimiento del mismo, asi como hacer el debido seguimiento del caso.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante auto del 6 de febrero hogaño, se ordenó su notificación y se solicitó a las accionada y vinculada, la información pertinente sobre el caso.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, Inicialmente mediante comunicación del 09 de febrero de 2023, No. de BZ2023_2020190-0429403, indica frente de la solicitud de la parte actora, que una vez revisada la base de datos y el histórico de trámites del ciudadano, se evidenció que la Resolución SUB 8554 del 13 de enero de 2023, le fue debidamente notificada al actor, y por medio del cual se le dio respuesta de fondo a las pretensiones que aboga. Por ende, solicita la entidad se declare la carencia actual del objeto por hecho superado de la acción de tutela en su contra.

Posteriormente, mediante alcance de respuesta del 15 de febrero de los corrientes, mediante comunicación radicado: Oficio BZ2023_2020190-0496252, Resolución SUB 8554 de 13 de enero de 2023, refiere que remitió al tutelante al correo electrónico: notificacionesguiamedellin@gmail.com, donde se adjuntó oficio de 13 de febrero de 2023. Radicado 2023_655797 y copia íntegra del mencionado acto administrativo, advirtiendo que en virtud del artículo 56 de la ley 1437 de 2011 y el Concepto No. 2316 de 2017 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, se advierte que la notificación electrónica queda surtida a partir de la fecha y hora en la cual la administración certifica el acuse de recibo del mensaje electrónico y, por ende, el interesado tuvo acceso al acto administrativo. Por lo que adjunta el certificado CERTIMAIL donde consta el recibo de la comunicación.
Por lo que se sostiene en que se declare la carencia actual del objeto por hecho superado, tal como lo requirió en el escrito primigenio, previo a sustentar dicha figura legal y jurisprudencialmente.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE
-Copia del derecho de petición del 23 de septiembre de 2022 (Anexa Certificación de no pensión, Formato Solicitud de Prestaciones Económicas, escrito de la solicitud, copia de la cédula de ciudadanía del tutelante)
-Escrito de notificación de la Resolución SUB 8554 del 13 de enero de 2023.
-Resolución SUB 8554 del 13 de enero de 2023.

-**LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**
-Escrito de notificación de la Resolución SUB 8554 del 13 de enero de 2023.

-Resolución SUB 8554 del 13 de enero de 2023.
-Constancia - Recibo: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA 2023_655797 91152481 855 y enviada del correo:: notificacionesactos@colpensiones.gov.co a notificacionesguiamedellin@gmail.com

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si COLPENSIONES**,** se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de: debido proceso, seguridad social, salud –continuidad en el tratamiento-; al omitir el notificarle en debida forma la respuesta a la solicitud de pensión de invalidez del 23 de septiembre de 2022, mediante consecuente resolución administrativa e infórmale el estado del cumplimiento del mismo respecto al dictamen de calificación de pérdida de capacidad indicado.

CONSIDERACIONES

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad PÚblica o particular. Esto conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó la legitimación por pasiva,1 además conforme los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pÚBlica, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez2,; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte solicitó la pensión de invalidez desde el 23 de septiembre de 2022, después de más de 4 meses, aproximadamente, presenta esta acción constitucional, para asirse a las pretensiones indicadas.

Respecto al requisito de subsidiaridad3,. aclarando que en este caso es viable acudir a la acción de tutela en caso de que se acredite la falta de respuesta en lo pertinente al amparo del derecho de petición per se, e implícito en la misma aunque no se invocara, empero, dicho requisito de subsidiaridad se pone en entredicho en esta oportunidad, en caso de pretender el actor asirse a la prestación económica directamente, al considerarse que cuenta con otro medio judicial, para afianzar sus pretensiones.

-El Derecho de Petición

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre

---

1 Entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso" (sentencias: T-098 y T- 373 de 2015),*

2 Contemplada por la jurisprudencia constitucional, *"para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso"* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999

3 La Corte Constitucional ha indicado: *"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo "procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable"* Indicado en las sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019.

otros, es necesario indicar que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de "obtener pronta resolución.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre el actor y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quién le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada al solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado: Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece "(…) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado", perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014, y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO CONCRETO

La parte accionante, interpuso solicitud –derecho de petición- desde el 23 de septiembre de 2022, afín de que se amparen en su favor: el debido proceso, la seguridad social, la salud y –continuidad en el tratamiento; empero, a ciencia cierta, está implícito además de, el derecho fundamental de petición, pues sus pretensiones tienen como propósito de que COLPENSIONES responda a través de ésta acción constitucional, la solicitud de fondo, encaminada a que se proceda a reconocer mediante un acto administrativo la pensión de invalidez solicitada. Respuesta que argumenta e insiste no le fue notificada en debida forma, coartando asi el derecho a interponer los recursos de ley respectivos.

Pese a la situación que plantea la parte actora y respecto a sus pretensiones es innegable que en el contenido de derecho de petición adjunto, el cual analizara esta juzgadora constitucional dada las facultades extrapetita que le asisten, aboga ademas directamente, es por obtener un emolumento económico, específicamente, la pensión de invalidez señalada. Y se respalda entonces a través de este medio constitucional para reclamar una respuesta en debido forma de la solicitud en referencia y asi tener la posibilidad de interponer los recursos de ley, pues si bien indica que, a falta de ésta, la procuró acudiendo a la sede física donde se le advirtió que ya se le había notificado la Resolución SUB 8554 del 13 de enero de 2023, donde se negó la prestación reclamada, al no cumplir con los requisitos de ley para acceder a la misma, y al correo electrónico suministrado por él peticionario, en la solicitud desde el 13 de enero de los corrientes, tal como lo demostró la entidad accionada, a través de Constancia - Recibo: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA 2023_655797 91152481 855 y enviada del correo:: notificacionesactos@colpensiones.gov.co a notificacionesguiamedellin@gmail.com, prueba que contiene el acuse de Recibo lo cual se torna en evidencia digital y prueba verificable de la transacción de comunicación certificada y prueba de la entrega del contenido del mensaje y adjuntos.

Acreditada la notificación en debida forma de la resolución en referencia, en ese sentido, es evidente la clara imposibilidad de reclamar la pensión de invalidez a través de esta acción de constitucionalidad, se insiste, ante la existencia de otras vías judiciales; además, se debe enfatizar en todas las gestiones y actuaciones administrativas que se debe realizar, en aras de agotar todas las fases correspondientes para dar resolver el asunto de fondo. Destaca esta agencia judicial que, por medio de esta acción constitucional, se pretende se exija al fondo accionado para ceda una prestación económica -la pensión de invalidez, desconociendo el tema de la subsidiaridad y de la improcedencia de la acción de tutela, para asirse a sus intenciones, y más aún, cuando opera de manera excepcional, habida cuenta del proceso ordinario por agotar. Tampoco se acreditó probatoriamente el perjuicio irremediable4. En suma, no se documentó con pruebas fehacientes, el perjuicio que podría ocasionar la falta de reconocimiento. si es que ello tuviere derecho, de manera inmediata y perentoria. Desvirtuando así, los elementos que deben concurrir para darse por sentado el perjuicio irremediable: Certeza, inminencia y urgencia. Y así mismo, la trasgresión de los derechos fundamentales invocados en la presente acción5.

No obstante lo anterior, debe señalarse que como quiera que en efecto se presentó una solicitud ante la accionada, y dada la improcedencia para a través de esta constreñir al reconocimiento de la pensión de invalidez solicitada; se reitera, esta debe entenderse como una actuación que implica el ejercicio del derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en virtud de lo que contiene artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 del 2015, artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo1° , Sentencia SU-975 de 2003, y el cual debe responderse para el caso en 4 meses máximo. y en tal sentido, considerando que se presentó el 23 se

4 La valoración del perjuicio irremediable exige que concurran los siguientes elementos: en primer lugar, que sea cierto, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser inminente, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño. Sentencia T-554 de 2019

5 Nótese como en la Resolución que se le notificó al actor SUB 8554 del 13 de enero de 2023, se evidencia que desde el 2016 aproximadamente, se viene reclamando la prestación económica aludida, asi lo refiere en un aparte inicial: *"Que mediante Resolución No. GNR 102075 del 11 de abril de 2016, esta entidad negó el reconocimiento de una pensión de invalidez solicitada por el señor JIMENEZ MEZA WILSON, identificado con C.C. No. 91, 152,481, por cuanto no acredito los requisitos de la ley 860 de 2003, para acceder a la prestación económica. Que esta entidad mediante Resolución No. GNR 201074 del 8 de julio de 2016, esta entidad, resolvió recurso de reposición en contra de la Resolución No. GNR 102075 del 11 de abril de 2016, confirmándola en todas y cada una de sus partes. Que mediante Resolución No. VPB 34291 del 31 de agosto de 2016, esta entidad, desato recurso de apelación en contra de la Resolución No. GNR 102075 del 11 de abril de 2016, confirmándola en todas y cada una de sus partes. Que mediante resolución No. SUB 107241 del 27 de junio de 2017, esta entidad negó una pensión de invalidez al señor JIMENEZ MEZA WILSON, identificado con CC No. 91,152,481, por no acreditar los requisitos de ley. Que mediante resolución No. SUB 166422 del 23 de junio de 2022, esta entidad negó una pensión de invalidez al señor JIMENEZ MEZA WILSON, identificado con CC No. 91,152,481, por no acreditar los requisitos de ley. Que el señor JIMENEZ MEZA WILSON, identificado con CC No. 91,152,481, solicita el 23 de septiembre de 2022 el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, radicada bajo el No 2022_13726102, aportando para el efecto los documentos requeridos por ley*".

septiembre de 2022 y se acreditó la respectiva notificación el 13 de enero de los corrientes, se concluye que Colpensiones dio respuesta a la parte actora; en razón a lo anterior, se declarará la carencia actual del objeto con respecto al derecho de petición implícito en este asunto, por cuanto la entidad accionada, si había dado respuesta a éste, informando al actor de la misma, mediante la Resolución SUB 8554 del 13 de enero de 2023. Y si bien la respuesta no es favorable totalmente a los intereses del tutelante, cumple con los requisitos al ser oportuna, y, resolver lo pedido de forma clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento de la parte actora.

Se precisa advertirle al señor WILSON JIMENEZ MEZA, la improcedencia de la presente acción de tutela, para asirse a prestaciones y/o emolumentos económicos, tal como lo pretende, y máxime si cuenta con otro medio judicial por agotar, y a falta de acreditar un perjuicio irremediable, que justificara asirse a la presente acción constitucional, se itera. Y dado el carácter sumario y expedito de este mecanismo constitucional, no es posible procurarse.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, s/o e remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela al configurarse la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración al derecho fundamental de petición, y demás invocados en la acción constitucional, instaurada por el señor: WILSON JIMENEZ MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No 91.152.481 y en contra de: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a cargo de su representante legal, director y/o responsable al momento de la notificación, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: EXHORTAR al señor WILSON JIMENEZ MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No 91.152.481, acogerse al procedimiento y/ vía ordinaria para procurar la prestación económica pretendida, si a bien lo considera, dada la improcedibilidad de la presente acción constitucional, en ese sentido, según se indicó en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍCAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad3d78a51a30099b7b61933e6a32511b08e1a4710c9f90696f0e412f97c6735**

Documento generado en 17/02/2023 01:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica